



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Fredonia, diez de diciembre de dos mil veintiuno

---

### Auto de Sustanciación No. 366

Analizada la ACCIÓN DE TUTELA que antecede, planteada por la ciudadana MARÍA JOHANA LONDOÑO CIRO identificada con cedula 1.026.138.162, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP -, se deduce que se ajusta a los requisitos mínimos exigidos para estos asuntos, y además se adjuntaron los documentos que le sirven de sustento. En consecuencia:

ADMÍTASE y DÉSELE trámite en forma preferente y sumaria, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

ORDÉNASE la VINCULACIÓN a la presente acción de los participantes en la convocatoria del Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría -2020, Proceso de Selección 1579 de 2021, notificación que deberá realizarse por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de la página web, teniendo en cuenta que este juzgado carece de la información del contacto de quienes se presentaron al concurso y que pueden resultar afectados con la decisión. En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de un (01) día hábil, contado a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados, ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la señora accionante LONDOÑO CIRO consistente en "*...(...)la suspensión de continuidad del proceso de selección hasta tanto no sea revisada las fechas de presentación de los documentos completos y pueda continuar con el proceso de concurso para los municipio (sic) de quinta y sexta categoría*", con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone:

*"Art. 7º.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias<sup>1</sup> señaló: *"(...) procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".*

Precisado lo anterior, observa el juzgado que la presunta amenaza o vulneración de los fundamentales invocados por la señora accionante se centran en la inadmisión de su solicitud para aspirar a la convocatoria No. 1579 de 2021, mediante la cual se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los municipio de 5 y 6 categoría, bajo el argumento de no haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 1.

Ahora bien, en los anexos de la acción de tutela, particularmente en el folio 4, documento 03Anexos del Expediente Digital, puede observarse que, desde el 30 de noviembre pasado le fue notificada a la accionante la respuesta a la reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, resaltándose en dicha comunicación que: *"No se aceptan documentos cargados*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13

*después de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria, por esta razón no se puede validar el documento que aporta en la presente reclamación". Lo anterior, como quiera que la señora MARÍA JOHANA LONDOÑO CIRO presentó reclamación indicando que: "(...) Muy comedidamente me dirijo a ustedes en reclamación para que revisen mi acta de bachiller, al parecer en Simo el certificado cargo (sic) incompleto el cual adjunto para su valoración, en varios de mis estudios realizados requerí el acta de grado yo soy bachiller, en la institución pueden dar fe del mismo (...).*

En primer lugar, no observa el Despacho la necesidad de conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de la accionante, perjuicio tan inminente e irreparable que exija la suspensión del proceso de selección al que se alude, cuya finalidad se contrae a que se *"tenga por cumplidos los requisitos al verificar nuevamente el estado de los documentos debidamente aportado en su debido momento dentro de los tiempos para este trámite"*, en cuanto no se vislumbran las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, trámite dentro del cual se tenga la oportunidad de analizar de fondo la procedencia del amparo.

En segundo lugar, el decreto de la medida implicaría que la irregularidad denunciada prevalezca frente a las expectativas de quienes fueron debidamente admitidos para continuar con la subsiguiente etapa del concurso consistente en la prueba de conocimientos que se realizará el próximo 19 de diciembre según se desprende de la página web de la entidad accionada CNSC<sup>2</sup>.

En consecuencia, es necesario que se realice la notificación de la presente acción al extremo pasivo para que ejerzan su derecho de contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, las cuales serán valoradas en conjunto con las aportadas por la accionante, lo que permitirá adoptar una decisión adecuada dentro del perentorio término para decidir de fondo la presente acción de tutela.


NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los entes tutelados para que sus representantes legales puedan ejercer el derecho de defensa, solicitándoles que en

---

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria>

el término de dos (2) días rindan, por escrito, un informe sobre lo aducido por la tutelante a quien también se le notificará este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
ANA JULIA GONZÁLEZ CASTAÑO  
JUEZA